



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2020

**Sentencia T. No.12**

**Radicado:** 110013335-017-2020-00047-00

**Demandante:** Mario Orlando García Camacho

**Demandado:** Ministerio de las Tecnologías de la información y comunicaciones-Subdirección de vigilancia y control de Radiodifusión Sonora y Agencia nacional del espectro-ANE

**Derechos presuntamente vulnerados:** Petición

No encontrando causal que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por Mario Orlando García Camacho actuando en nombre propio.

## I. ANTECEDENTES

### SOLICITUD

El 06 de febrero de 2020, el señor Mario Orlando García Camacho, instauró a nombre propio acción de tutela contra el Ministerio de las Tecnologías de la información- y -comunicaciones y la Agencia nacional del espectro-ANE, por estimar vulnerados su derecho constitucional fundamental de petición.

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción, se ordene a las entidades accionadas, resolver de fondo la petición radicada el 22 de octubre de 2019 con radicado N. 191052782, en la cual solicitó información relacionada con la emisora Cristal Estéreo que funciona en el municipio de Carmen de Carupa.

### HECHOS

De acuerdo con la demanda los hechos pueden sintetizarse así:

1. El señor Mario Orlando García Camacho interpone petición el 22 de octubre de 2019 ante el Ministerio de las Tecnologías de la información y comunicaciones.
2. El Ministerio mediante oficio de fecha 08 de noviembre de 2019 señala que dio traslado a la Agencia Nacional del Espectro-ANE de algunos numerales de la petición.
3. La Agencia Nacional del Espectro el 15 de noviembre de 2019 informó que en 45 días tendría la información requerida, para dar respuesta a la solicitud.
4. El Ministerio de las Tecnologías de la información y comunicaciones, informó el 15 de noviembre de 2019, que realizaría la investigación correspondiente.
5. Que a la fecha de presentación de la acción, el accionante no había recibido una respuesta de fondo a su petición.

### ARGUMENTOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

**Agencia Nacional del Espectro-ANE:** informa que la petición presentada ante el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones sobre anomalías en la operación de la emisora

[jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)

Cra.57 n. 43-91, Piso 4

comunitaria de Carmen de Carupa, fue trasladada a la Agencia Nacional de Espectro- ANE, para que se pronunciara sobre las preguntas 1 y 6, entidad que respondió mediante comunicado del 15 de noviembre de 2019 con N. GD-013185-E-2019, informando que se debía realizar visita de verificación de parámetros técnicos al proveedor de radiodifusión sonora RADIOCOMUNICACIONES CARMEN DE CARUPA, además debe verificar el cumplimiento en lo relativo a la reglamentación vigente en materia de control de los niveles de exposición a campos electromagnéticos, lo cual se realizaría dentro de los 45 días siguientes; no obstante, mediante oficio de 11 de febrero de 2020 se informó que la entidad ha tenido que reorganizar por cuestiones de tipo logístico la programación de las visitas de verificación, por lo tanto se atenderá en un plazo no mayor a 15 días contados a partir de la fecha de la notificación del oficio. (Fl.56-58)

**El Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones:** Dentro del término. Manifestó que en relación con la investigación del presunto uso de una frecuencia diferente a la autorizada por parte de la emisora Cristal FM estéreo 94.9 Mhz, según informe allegado por la Subdirección de vigilancia y Control de Radio difusión sonora, la entidad a través del registro 192093932 de 15 de noviembre de 2019, le comunico al peticionario lo siguiente;

- i) El 8 de noviembre de 2019 se remitió por competencia a la ANE, los primeros 6 puntos de la petición ii) que se solicitó a la Agencia Nacional del Espectro-ANE se adelantara visita correspondiente al concesionario ACBC RADIO COMUNICACIONES CARMEN DE CARUPA EMISORA CRISTAL FM STEREO del municipio de Carmen de Carupa, para verificar el cumplimiento de los parámetros técnicos esenciales y no esenciales iii) la ANE el 18 de noviembre de 2019 informó que habían procedido a programar la verificación del espectro radioeléctrico al concesionario RADIO COMUNICACIONES CARMEN DE CARUPA EMISORA CRISTAL FM STEREO iv) respecto de los demás puntos objetos de la petición la Subdirección de vigilancia y Control de Radio difusión Sonora, le indicó que previamente a decidir sobre el fondo de lo requerido se establecería la procedencia o no, de realizar una actuación administrativa.

Por lo anterior, la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora se encuentra adelantando el procedimiento señalado en la Ley y por ende no ha vulnerado los términos y formalidades del derecho de petición del accionante a quien oportunamente se le informará respecto de lo decidido por el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones sobre los hechos objeto de su denuncia. (Fl.37-47)

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### A. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que se encuentra dirigida contra entidades del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

#### Legitimación por activa.

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor Mario Orlando García Camacho, en procura de la defensa del derecho fundamental de petición

### **Legitimación por pasiva.**

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso, Ministerio de las Tecnologías de la información y -comunicaciones y Agencia Nacional del Espectro-ANE, quienes actúan como accionadas dentro del trámite de la referencia, entidad del orden nacional y, en esa medida, gozan de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

### **Inmediatez:**

El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, el señor Mario Orlando García Camacho radicó solicitud el **22 de octubre de 2019** ante Ministerio de las Tecnologías de la información y -comunicaciones, con el fin de que se le diera información sobre las actuaciones radiales de la emisora Cristal FM. Ante la ausencia de contestación por parte de la entidad accionada dentro del término legal oportuno, interpuso la presente acción de tutela el día **06 de febrero de 2020**. Es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrieron **3 meses y 15 días**. Tiempo razonable de conformidad con la Corte Constitucional

### **Subsidiariedad:**

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece en el artículo 6º las causales de improcedencia y en el numeral 1º señala que no procederá "*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

De otro lado, la Corte ha considerado que el agotamiento de los recursos ordinarios de defensa judicial responde al principio de subsidiariedad, lo cual pretende asegurar que la acción de tutela no se convierta en una instancia más dentro del trámite jurisdiccional, debiendo el juez analizar en cada caso si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten la defensa de los derechos fundamentales.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

### Problema jurídico y tema jurídico a tratar

En esta oportunidad corresponde determinar si de las probanzas se puede colegir que existe, por parte del Ministerio de las Tecnologías de la información y -comunicaciones y Agencia nacional del espectro- ANE, vulneración del derecho fundamental de petición del accionante.

#### El derecho de petición

En Colombia la consagración del Derecho de Petición es muy antiguo<sup>2</sup>. Actualmente es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en el Estado Social de Derecho (artículo 23 de la C.P)<sup>3</sup>.

Por una parte, el Derecho de Petición representa una manifestación de la democracia participativa pues permite la intervención de las personas en el estudio y la resolución de cuanto atañe a los asuntos públicos; y por otra, es un derecho público subjetivo instituido para la defensa y protección de los derechos en sede administrativa, en la medida en que permite que las personas puedan reclamar y solicitar el reconocimiento de sus derechos, informarse adecuadamente acerca estos y de sus deberes, exigir el cumplimiento de las funciones de las autoridades, manifestarse en relación con una actuación suya en particular, denunciar sus omisiones, examinar documentos públicos, obtener copias de éstos, formular consultas y pedir que se le preste un servicio, entre otros aspectos.

En consecuencia, este derecho permite el acceso a las autoridades, y a la información que ellas producen; posibilita la defensa de los derechos, consiente la participación en la función pública, y facilita el control y fiscalización por las personas de la actividad y de los actos de las autoridades.

Estas características del derecho de petición hacen que la posición de la Administración y de las demás autoridades públicas frente a su ejercicio no sea pasiva, sino que tiene implícitos deberes de facilitación y está orientada por un mandato de colaboración con el peticionario, tanto en la recepción y trámite de las peticiones, como al momento de responder oportuna, de fondo y eficazmente en orden a que éste pueda concretar los derechos que le concede el ordenamiento jurídico.

Al respecto la Corte Constitucional fijó como parámetro que busca garantizar la plena protección del derecho de petición la necesidad de que: "**c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición**"<sup>4</sup>. (Resalta el Despacho).

Así las cosas, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política no solo hace referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas ante la autoridad, ya sea en interés general o particular, sino también a obtener pronta respuesta de fondo, que resuelva la respectiva solicitud dentro de los términos establecidos en la ley, la cual debe ser clara, precisa y unívoca.

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011,

<sup>2</sup> La consagración de este derecho data de hace dos siglos. En efecto, en la Constitución de Tunja sancionada en 1811, dentro de la declaración de los derechos del hombre en sociedad, se incluyó el siguiente texto: "*¡Jamás se puede prohibir, suspender o limitar el derecho que tiene todo pueblo, y cada uno de sus ciudadanos de dirigir a los depositarios de la autoridad pública, representaciones o memoriales para solicitar legal y pacíficamente la reparación de los agravios que se le han hecho, y de las molestias que sufra*". Similares previsiones se establecieron en la Constitución de Cundinamarca de 1812, y en la de Cúcuta en 1821. Dichos textos pueden considerarse antecedentes del derecho establecido en el artículo 45 de la Constitución de 1886 según el cual "*¡Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución*". Sin embargo fue en el Decreto Ley 2733 de 1959, que se reglamentó el Derecho de Petición y luego en el Decreto Ley 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo se hizo un mayor desarrollo, en tanto recogió varias de las disposiciones de la primera normativa, modificó algunas e introdujo otras nuevas.

<sup>3</sup> El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad brindar a los ciudadanos la oportunidad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una pronta respuesta.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377 de 2000. V.et. las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras".

señaló que los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de quince (15) días. Este término, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración en razón de la naturaleza misma del asunto planteado no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual, así habrá de informárselo al peticionario, indicándole además las razones que la llevan a no responder en tiempo, y la fecha en que se estará dando una respuesta de fondo. Este término excepcional ha de ser igualmente razonable.

**Vulneración del derecho fundamental de petición.** En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de:

*"... el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuyo propósito apunta a salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación, en donde la garantía consagrada en el mencionado artículo sólo se satisface con una respuesta de fondo o de mérito..."*

*"El derecho de petición, cumple una doble finalidad, a saber: (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas y, (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido".<sup>5</sup>*

Así mismo, la Corte Constitucional se ha manifestado en otras oportunidades señalando los puntos en los cuales se concreta la vulneración de este derecho fundamental, siendo importante resaltar lo siguiente:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ponerla en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."<sup>6</sup>*

Así entonces, el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en que la resolución que emita la entidad correspondiente, sea pronta, suficiente y oportuna a la solicitud impetrada por el administrado, sin que en ningún momento, dicha respuesta implique una aceptación de lo solicitado.

### **Contenido y alcance del derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia<sup>7</sup>.**

La H. Corte Constitucional, ha señalado frente a la respuesta de petición y especial la notificación de los actos "que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.) (...). Condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa

<sup>5</sup> Sentencia T-306- 2003- MP Dr. Rodrigo Escobar Gil

<sup>6</sup> Sentencia T-1104-2002- MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>7</sup> Corte Constitucional T-4.495.230 de 2015, Magistrados de la Sala Segunda de Revisión: Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, **pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.**<sup>8</sup>(...)"

De igual manera ha señalado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: **(i) oportunidad**<sup>9</sup>; **(ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado**<sup>10</sup>; y **(iii) ser puesta en conocimiento del peticionario**<sup>11</sup>, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

Ahora bien en cuanto a la notificación la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013 señaló:

El derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe *notificar la respuesta al interesado*.<sup>12</sup>

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.<sup>13</sup>

(...) De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

(...) Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

(...) Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la

<sup>8</sup> La jurisprudencia de esta Corporación en reiteradas oportunidades ha señalado cuáles son las características esenciales del derecho de petición, a saber: "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (Sentencia T-695/03); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (Sentencia T-1104/02) pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (Sentencia T-294/97); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder (Sentencia T-219/01); y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." Ver Sentencia T-183 de 2013.

<sup>9</sup> Sobre la oportunidad, por regla general, se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la Administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la Administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo.

<sup>10</sup> En la sentencia T- 400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que "[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite".

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-400 de 2008.

<sup>12</sup> Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>13</sup> Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria<sup>14</sup>, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

**La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.**

(...) Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

(...)

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. **La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante**, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Por lo cual el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados por la H. Corte Constitucional, conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, independiente de la respuesta que se hubiese emitido.

### **Solución del caso concreto**

Resultó probado en el expediente que el 22 de octubre de 2019 el señor Mario Orlando García Camacho interpuso derecho de petición ante el Ministerio de la información y las telecomunicaciones solicitando información y copias de los distintos documentos sobre la emisora que funciona en la frecuencia 94.9 Mhz., ACBC RADIO COMUNICACIONES CARMEN DE CARUPA, que a la fecha de la presentación de la acción de tutela el Ministerio de las tecnologías de la información y comunicaciones no brindó una respuesta clara al accionante remitiendo la petición a otras dependencias y a la Agencia Nacional del Espectro-ANE.

Ahora bien revisada la documental aportada, el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones el 15 de noviembre de 2019, le manifestó al accionante que la Agencia Nacional del Espectro-ANE realizaría visita de verificación de parámetros técnicos dentro de los 45 días, para brindar una respuesta.(Fl.16)

Por otra parte, la **Agencia Nacional del Espectro-ANE** el 10 de febrero de 2020 con radicado GD-001464-E-2020, le informó al accionante que debido a la organización logística no ha sido posible realizar la visita, pero en un término no mayor a 15 días realizaría la gestión correspondiente para dar

<sup>14</sup> Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

respuesta a los puntos 1 y 6 de la petición del 22 de octubre de 2019, conforme le remitió la petición el Ministerio de las tecnologías de la información y comunicaciones el 8 de noviembre de 2019. (Fl.9)

El **Ministerio de las tecnologías de la información y comunicaciones**, por su parte señaló que realizó el trámite correspondiente para la respuesta oportuna de la petición presentada por el accionante, remitiendo la petición frente a los numerales 1 a 6 a la Agencia Nacional del Espectro –ANE y los numerales 7 a 11 fueron remitidos a la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora de la Dirección de Industria de comunicaciones para efecto de poder evaluar de acuerdo con la competencia de la Subdirección, los hechos objeto de la denuncia.

Por lo anterior se encuentra que si bien el **Ministerio de las tecnologías de la información y comunicaciones**, envió la petición de fecha 22 de octubre de 2019 a la Agencia Nacional del Espectro-ANE, solo fue frente a los numerales 1 y 6, los restantes 2 a 5 no han sido resueltos o estudiados por la entidad, siendo así que no se encuentra un efectivo trámite a la petición interpuesta por el señor Mario Orlando García Camacho. Por otra parte la petición interpuesta al señalar circunstancias de vigilancia y control respecto de la emisora A.C.B.C. radio comunicaciones Carmen de Carupa, tiene un trámite especial con términos distintos al del derecho de petición y se deben realizar actuaciones administrativas diferentes para el control de la denuncia que se realizó, es deber del Ministerio de las tecnologías de la información y comunicaciones informar al accionante los motivos por los cuales no es posible brindar una respuesta clara y oportuna al petente, debiendo informar constantemente las actuaciones realizadas frente a la solicitud o el por qué no es posible brindar una respuesta dentro del término esperado.

Ahora bien, se encuentra que los numerales 2 a 5 no han sido objeto de estudio para brindar una respuesta y los numerales 7 y 8 son copia de un manual y de informes de evaluación, los cuales tampoco han sido allegados al accionante.

En consecuencia, se concluye que la conducta que asumió el **Ministerio de las tecnologías de la información y comunicaciones** al no notificar e informar en debida forma los trámites realizados para dar respuesta de fondo a la petición del accionante de fecha 22 de octubre de 2019, vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y resulta sin duda contraria a los principios de eficiencia y celeridad que orientan la actuación administrativa, razón por la cual este Despacho tutelaré el derecho y dará la orden necesaria para su restablecimiento.

En tal virtud, se ordenará al **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES Y AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO-ANE** notificar en debida forma al accionante, la respuesta **de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente lo que corresponda**, tal y como quedará plasmado en la parte resolutive de la presente providencia.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ (E)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho de **PETICIÓN** del accionante señor **MARIO ORLANDO GARCÍA CAMACHO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES** o a quién haga sus veces, que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a proferir respuesta o informar y **NOTIFICAR** lo relacionado con cada uno de los numerales de la petición del señor **MARIO ORLANDO**

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIO ORLANDO GARCIA CAMACHO  
ACCIONADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES Y OTRO  
RADICADO: 2020-00047

**GARCIA CAMACHO con C.C 1.068.952.214**, de fecha del 22 de octubre de 2019, a la dirección de notificaciones aportada en la petición.

**TERCERO.- ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO-ANE** realizar el trámite correspondiente, para dar respuesta de manera clara, oportuna precisa y congruente con lo solicitado en los numerales 1 y 6 de la petición del 22 de octubre de 2019 e informar las actuaciones encaminadas a dar respuesta al accionante.

Una vez se cumpla lo ordenado a las entidades, las accionadas deberán remitir al despacho copia del oficio y la constancia de notificación del mismo.

**CUARTO.- NOTIFICAR** a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.-** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
Juez (E)

*af*

---

Juez 18 Administrativa del Circuito de Bogotá, encargada del Juzgado 17 de conformidad con la Resolución 04 de 14 de febrero de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Presidencia

